



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1438/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA  
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1438/2020**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER el presente recurso de revisión, por quedar sin materia**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se recibió a trámite mediante el Sistema Electrónico de InfomexDF, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0109000083220**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, siendo el medio para recibir notificaciones el **Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**, lo siguiente:

"...

*"Solicito copia de las resoluciones que hayan recaído al procedimiento administrativo disciplinario C111/1811/05; llevado a cabo por el Consejo de Honor y Justicia contra el policía Víctor Manuel Ríos Tapia.*

*Solicito información respecto a la situación administrativa y laboral que guarda actualmente dicho elemento de la policía  
..." (sic)*

II. El doce de marzo de dos mil veinte, a través, de sistema electrónico InfomexDF, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

**SSC/DEUT/UT/1823/2020**

**12 de marzo de 2020**

**Suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia  
Dirigido al Solicitante**

"...



Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Dirección General de la Comisión de Honor y justicia, y a la Dirección General de Administración de Personal, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, y la Dirección General de Administración de Personal, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio de los oficios SSC/DGCHJ/01559/2020 y oficio sin número de fecha 11 de marzo de 2020, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y/o destapete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

#### Archivos adjuntos de respuesta

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;



- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto. ...” (sic)

**SSC/DGCHJ/01559/2020**

**02 de marzo de 2020**

**Suscrito por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia  
Dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**

“ ...

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; me permito comunicar a usted que de la literalidad de lo solicitado, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos actuales de trámite de esta Dirección General, **no se cuenta con registro de procedimiento administrativo en contra de la persona solicitada por el peticionario en el folio de mérito.**

Cabe señalar, que de conformidad con el Artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales, por regla general, no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca o, en su caso, se trate de las excepciones establecidas en la presente Ley, toda vez que la presente petición, no acredita la relación jurídico laboral que haya tenido la persona requerida, con esta Secretaría.

No obstante lo anterior y atendiendo a los, principios de máxima publicidad y transparencia, señalados en el artículo 11, 201 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el artículo 42 de su Reglamento, se sugiere canalizar la presente petición a la Dirección General de Administración de Personal, ya que de conformidad con el artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo MA-42/061219-D-SSC-SEJ010119, de noviembre de 2019, dentro del ámbito de sus atribuciones establece el término de los efectos del nombramiento de personal adscrito a la Secretaría, de conformidad a la legislación y normatividad aplicable, a i como el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría

...” (sic)

**RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



**FOLIO 0109000083220-002**

**11 de marzo de 2020**

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a través de, la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 0109000083220-002, se procede a dar contestación a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con número de registro MA-42/061219-D-SSC-55/010119, conforme a lo que expresa el C. Victor N (Sic) solicitante de la información:

PREGUNTA	RESPUESTA
"Solicito copia de las resoluciones que hayan recaído al procedimiento administrativo disciplinario CHJ/1811/05, llevado a cabo por el Consejo de Honor y Justicia contra el policía Victor Manuel Rios Tapia..." (sic)	La Dirección General de Administración de Personal no es competente de pronunciarse al respecto. Se sugiere a la Unidad de Transparencia canalizar la presente solicitud a la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia a efecto de que se pronuncie conforme al ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto con el artículo 43 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se pronuncie al respecto.
"solicito información respecto a la situación administrativa y laboral que guarda actual mete dicho elemento de la policía." (sic)	El C. VICTOR MANUEL RIOS TAPIA actualmente no es personal activo en esta Secretaría.

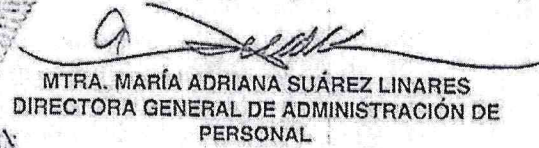


Elaboró

IVONNE CORTÉS ZAMITIZ  
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



Autorizó



MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

III. El cinco de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

**Razón de la interposición**

Emite respuesta la Dirección General de Administración de Personal, refiriendo que es el Director de la Comisión de Honor y Justicia, quien debe responder por su ámbito de competencia, pero este último no responde, por lo que queda sin respuesta de fondo mi solicitud de información.

..." (sic)



IV.- El seis de octubre de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V.- El dieciséis de octubre del dos mil veinte, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, sus manifestaciones, alegatos, pruebas y presunta respuesta complementaria, mediante oficios: **SSC/DEUT/UT/3218/2020**, **SSC/DEUT/UT/3219/2020** y **SSC/DEUT/UT/3217/2020** de la misma fecha, suscritos por el Responsable de la Unidad de Transparencia, los primeros dirigidos a este Instituto y el último al recurrente.

VI.- El treinta de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por



lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado presentó una presunta respuesta complementaria, la cual, hizo llegar al particular directamente a su correo electrónico, lo que demanda para este *Instituto* que el presente recurso de revisión sea examinado a efecto de determinar la factibilidad de sobreseerlo por quedar sin materia, debido a las siguientes consideraciones:

1.- En la solicitud del particular, éste señaló como modalidad en la que solicita el acceso a la información la vía “electrónica” y como **medio para recibir notificaciones** durante el procedimiento, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

2.- En la interposición del presente recurso de revisión el particular manifestó su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...  
*Emite respuesta la Dirección General de Administración de Personal, refiriendo que es el **Director de la Comisión de Honor y Justicia**, quien debe responder por su ámbito de competencia, pero este último no responde, por lo que queda sin respuesta de fondo mi solicitud de información.*  
...” (Sic)

3.- En el Sistema Electrónico de InfomexDF, se encuentra la información que contiene la respuesta dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos del particular, con fecha doce de marzo de dos mil veinte, mediante el oficio No. SSC/DGCHJ/01559/2020 de la misma fecha, suscrito por el Director General de la comisión de Honor y Justicia, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y el oficio sin número de fecha 11 de marzo de 2020, suscrito por la Directora General de Administración de Personal.

Es importante señalar que el Sujeto Obligado contaba con un plazo de nueve días hábiles para proporcionar respuesta de lo requerido por el particular, siendo el periodo de respuesta del dos al doce de marzo de dos mil veinte. El Sujeto Obligado proporcionó la





respuesta el doce de marzo de dos mil veinte, es decir, el último día que tenía como plazo.

4.- Acto seguido, el particular interpuso el presente recurso de revisión por el agravio ya expresado, al no contar con los elementos que dieran certeza de que el Sujeto Obligado si le había hecho llegar la información por el medio que él eligió para tal efecto, esto es, vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

5.- El dieciséis de octubre del dos mil veinte, mediante correo electrónico, ante este Instituto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante las cuales manifiesta que la respuesta fue proporcionada en tiempo y forma al particular. Además, de proporcionar una presunta respuesta complementaria, donde expresa que:

“ ...

*En atención a su solicitud, se hace de su conocimiento que la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000083220, fue atendida por este Sujeto Obligado a través del Sistema INFOMEXDF en fecha 12 de marzo del año 2020, siendo que el peticionario de referida solicitud, señaló la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.*

*No obstante, a lo anterior, se hace de su conocimiento que si es de su interés conocer la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado a la solicitud de mérito, podrá consultarla en la liga electrónica: <http://www.infodf.org.mx/>y seguir las siguientes indicaciones (mismas que describe).*

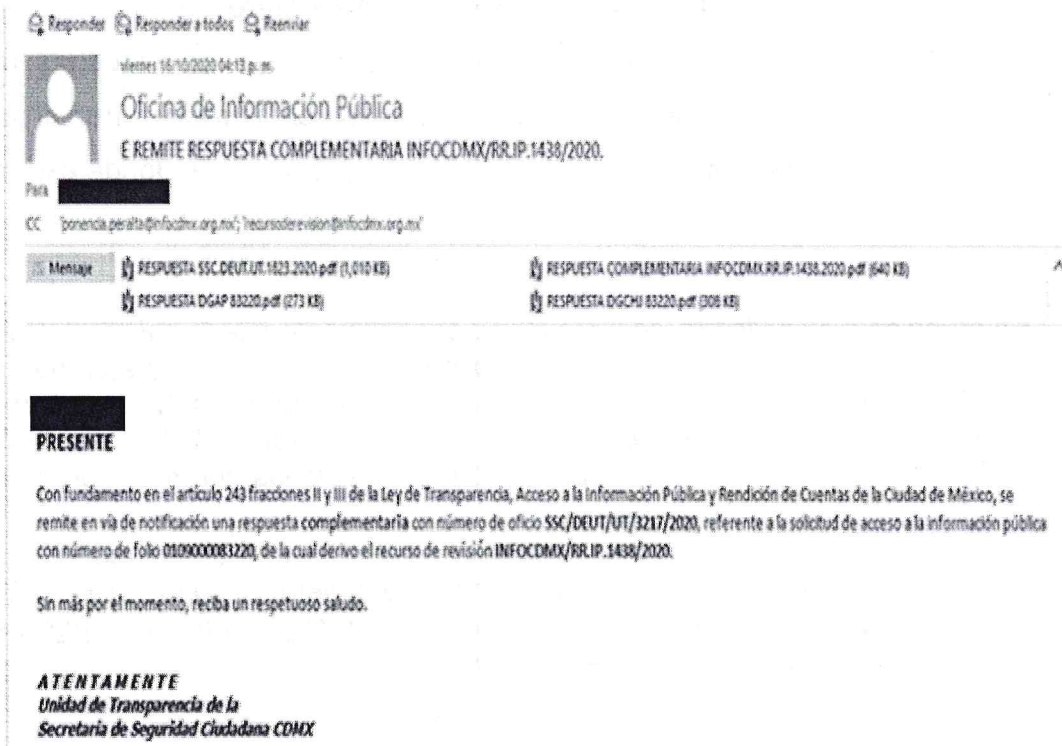
(...)

*No obstante lo anterior, y a efecto de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se adjunta a la presente copia simple de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000083220, mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/1823/2020, así como copias simples de la información que se adjuntó con la respuesta, emitidas por la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, y la Dirección General de Administración de Personal.***



...” (sic)

6.- Asimismo, como parte de las documentales aportadas por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones proporcionó el correo electrónico que le envió a la particular con la respuesta de la solicitud, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte. Mismo, que resulta contundente como prueba de que el Sujeto Obligado si le envió la respuesta complementaria al particular a su correo electrónico. Lo cual se observa en la imagen:



Es decir, el *Sujeto Obligado*, aporta pruebas de que hizo del conocimiento al recurrente de la respuesta complementaria a su solicitud de información, por un lado, en el Sistema Electrónico InfomexDF y, por otro lado, mediante el correo electrónico del particular, ambos en tiempo y forma.



En este sentido, con las documentales aportadas por el Sujeto Obligado queda claro que el agravio del particular queda sin materia, dado que, en la interposición de su recurso de revisión señaló que ***“Emite respuesta la Dirección General de Administración de Personal, refiriendo que es el Director de la Comisión de Honor y Justicia, quien debe responder por su ámbito de competencia, pero este último no responde, por lo que queda sin respuesta de fondo mi solicitud de información”***, mientras que, las pruebas muestran que el Sujeto Obligado le hizo llegar al particular la respuesta complementaria a su correo electrónico particular, teniendo relevancia que le proporcionó la respuesta de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia.

En este caso, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I.*** *El recurrente se desista expresamente;*
  - II.*** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
  - III.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...” (Sic)***

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, situación que se cumple en este caso.

Por tanto, el presente recurso de revisión se quedó sin materia.

En consecuencia, a criterio de este Órgano Garante, se advierte, que, con las documentales aportadas por el Sujeto Obligado, analizadas anteriormente, y con la consideración de que el recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina que



se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión, por quedar sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a derecho se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, de acuerdo al artículo 254 de la Ley de la materia, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte *Recurrente*, a través, del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**




**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

